



CIUDAD DE MÉXICO  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

EXPEDIENTE: PAOT-2025-1920-SOT-578  
Y ACUMULADOS PAOT-2025-1959-SOT-589  
PAOT-2025-1967-SOT-592  
PAOT-2025-1991-SOT-601

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, 25 SEP 2025

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 3 fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III y VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51 fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número de expediente PAOT-2025-1920-SOT-578 y acumulados PAOT-2025-1959-SOT-589, PAOT-2025-1967-SOT-592, PAOT-2025-1991-SOT-601, relacionado con las denuncias presentadas ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

### ANTECEDENTES

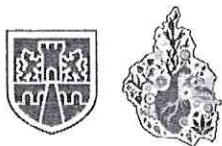
Con fechas 19, 21 y 24 de marzo de 2025, cuatro personas que en augeo al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, denuncio ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia de desarrollo urbano (conservación patrimonial y uso de suelo), construcción y factibilidad de servicios, por los trabajos que se realizan en el predio ubicado en Calle Jaime Torres Bodet, número 192 accesoria A y/o interior 5, Colonia Santa María la Ribera, Alcaldía Cuauhtémoc, las cuales fueron admitidas y acumuladas mediante Acuerdos de fechas 03, 04, 07 de abril. ---

Para la atención de las denuncias presentadas, se realizaron los reconocimientos de los hechos denunciados, solicitudes de información y verificación a las autoridades competentes y se informó a las personas denunciantes sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción V, 15 BIS 4 fracciones I y VII, 24, 25 fracciones III, VIII y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 de su Reglamento. -----

### ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a la materia de desarrollo urbano (conservación patrimonial y uso de suelo), construcción y factibilidad de servicios, como lo es el Programa Parcial de Desarrollo Urbano para las Colonia "Santa María la Ribera, Atlampa y Santa María Insurgentes" del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Alcaldía Cuauhtémoc, así como la Ley de Desarrollo Urbano, su Reglamento, el Reglamento de Construcciones y sus Normas Técnicas Complementarias, la Ley del Derecho al Acceso, Disposición y Saneamiento del Agua, todos vigentes para la Ciudad de México. -----

En este sentido, de los hechos investigados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente: -----



CIUDAD DE MÉXICO  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

EXPEDIENTE: PAOT-2025-1920-SOT-578  
Y ACUMULADOS PAOT-2025-1959-SOT-589  
PAOT-2025-1967-SOT-592  
PAOT-2025-1991-SOT-601

**1. En materia de desarrollo urbano (conservación patrimonial y uso de suelo).**

Al respecto, el artículo 1º de la Ley de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México establece las bases de la política de la Ciudad de México, mediante la regulación de su ordenamiento territorial por lo que en su artículo 3 fracciones XXV y XXVI dispone que el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano establecerá la planeación del desarrollo urbano y el ordenamiento territorial de una Delegación de la Ciudad de México.-----

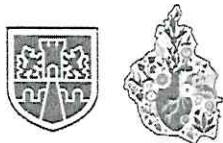
Aunado a lo anterior el artículo 33 de la Ley en cita, señala que la planeación del desarrollo urbano se ejecuta a través del Programa General de Desarrollo Urbano, Programas Delegacionales de Desarrollo Urbano, Programas Parciales de Desarrollo Urbano, Áreas de Gestión Estratégica y las Normas de Ordenación. Así mismo el artículo 43 de la misma Ley enuncia, que las personas física o moral, pública o privada, están obligadas a la exacta observancia de los programas en cuanto al uso y aprovechamiento de los bienes inmuebles ubicados en la Ciudad de México. -----

Asimismo, de conformidad con el artículo 92 de la Ley de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México vigente, señala, que el Registro de Planes y Programas expedirá los Certificados Únicos de Zonificación de Uso del Suelo; Certificados Únicos de Zonificación de Uso del Suelo Digitales, y en su caso, los de acreditación de uso del suelo por derechos adquiridos, los cuales reconocen los derechos de uso del suelo y superficie que por el aprovechamiento legítimo y continuo, con anterioridad a la entrada en vigor del Programa que los prohibió. -----

Por otra parte, los artículos 28 y 53 del Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México, refieren que no podrán ejecutarse nuevas construcciones, obras o instalaciones de cualquier naturaleza, en los monumentos o en las zonas declaradas de monumentos a que se refiere la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicos, Artísticos e Históricos o en aquellas que hayan sido determinadas como Áreas de Conservación Patrimonial por el Programa, o inmuebles afectos al patrimonio cultural urbano, de acuerdo con el catálogo publicado por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México en los Programas de Desarrollo Urbano, sin recabar previamente la autorización de la Secretaría y la del Instituto Nacional de Antropología e Historia o del Instituto Nacional de Bellas Artes, respectivamente en los ámbitos de su competencia. -----

Al respecto, de conformidad con el Programa Parcial de Desarrollo Urbano para las Colonias Santa María la Rivera, Atlampa y Santa María Insurgentes publicado en la Gaceta Oficial del Entonces Distrito Federal el día 14 de julio del 2000, mismo que forma parte del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Alcaldía Cuauhtémoc, se desprende que al predio de mérito le corresponde la zonificación **HC/3 o 10m/20** (Habitacional con comercio y/o servicios en planta baja, 3 niveles o 10 metros máximos de altura, 20% mínimo de área libre), donde el **uso de suelo para lavandería y/o tintorería se encuentra permitido únicamente en planta baja**, de acuerdo con la tabla de usos de suelo que forma parte del Programa en comento. -----

Adicionalmente, de la consulta antes referida se desprende que el predio de mérito se encuentra dentro de los polígonos de Área de Conservación Patrimonial y es colindante a un inmueble afecto al patrimonio cultural urbano de valor patrimonial y artístico, por lo que está sujeto de aplicación de la Norma de



CIUDAD DE MÉXICO  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

EXPEDIENTE: PAOT-2025-1920-SOT-578  
Y ACUMULADOS PAOT-2025-1959-SOT-589  
PAOT-2025-1967-SOT-592  
PAOT-2025-1991-SOT-601

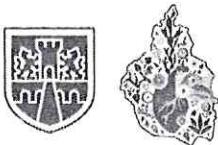
Ordenación 4, por lo que cualquier intervención deberá contar con un dictamen u opinión técnica por parte de la Dirección de Patrimonio Cultural Urbano y de Espacio Público de la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana de la Ciudad de México y autorización por la Dirección de Arquitectura y Conservación del Patrimonio Artístico Inmueble del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura. -----

Sobre el particular, personal adscrito a esta Procuraduría realizó el reconocimiento de hechos correspondiente, desde las inmediaciones del predio objeto de investigación, diligencia de la que se levantó el acta circunstanciada correspondiente, en el que se hizo constar un inmueble de carácter preexistente de tres niveles de altura, del cual, los dos niveles superiores son de uso habitacional y el primer nivel de uso comercial en el cual se encuentra **operando una lavandería que en fachada se exhibe un anuncio con la denominación "FLASHCLEAN"**, es importante señalar que durante la diligencia no se constataron trabajos de construcción de ningún tipo, tampoco se observaron trabajadores, herramienta y/o maquinaria de obra, ni se percibieron emisiones de ruido relacionadas con dichas actividades. -----

Adicionalmente, durante el reconocimiento de hechos mencionado anteriormente, se notificó el oficio PAOT-05-300/300-3905-2025, dirigido al propietario, poseedor, encargado y/o Director Responsable de la obra en cuestión y por medio del cual se solicitó presentar a esta Subprocuraduría las documentales que amparen los trabajos denunciados. Por lo que una persona que se ostentó como propietaria del establecimiento con razón social "FLASHCLEAN", manifestó mediante escrito presentado ante esta Procuraduría en fecha 22 de julio de 2025, que en ningún momento se realizaron modificaciones o adecuaciones al local en comento que afectaran la estructura del edificio o construcciones aledañas, sin embargo dicha persona presentó imágenes del interior del local investigado de las cuales se desprende que al interior del mismo se realizaron trabajos de remodelación y aplicación de acabado en techos, pisos y muros; de igual manera informó que la Alcaldía Cuauhtémoc realizó una inspección ocular el día 15 de mayo de 2025, bajo el expediente ALATI/DUG/SVR/IVO/559/2025, en la cual se determinó que no se realizó ningún trabajo que pusiera en riesgo la estructura del inmueble, así mismo proporcionó como medios probatorios, copias simples, entre otras, de las siguientes documentales: -----

- I. Certificado de Zonificación para Usos del Suelo Permitidos con número de folio **42479-181ORIA09**, en el cual se establece que al predio objeto de investigación le corresponde la zonificación H/3/20 o **10 mts** (Habitacional con Comercio y/o Servicio en Planta Baja, 3 niveles Máximos de Construcción, 20 % Mínimo de Área Libre o 10 Metros de Altura Permitida), donde el uso de suelo para tintorería se encuentra permitido. -----
- II. Aviso para el funcionamiento de Establecimientos Mercantiles con giro de Bajo Impacto, de fecha 06 de mayo de 2025, con folio número CUAVAP2025-05-060000099535 y clave del establecimientos CU2025-05-06AVBA-00071214, para el establecimiento denominado "**FLASHCLEAN**", con giro de lavandería de autoservicio y por encargo. -----

En razón de lo anterior, a solicitud de esta Subprocuraduría la Dirección de Patrimonio Cultural Urbano y de Espacio Público de la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana de la Ciudad de México, informó mediante el oficio SPOTMET/DGOU/DPCUEP/1256/2025, no cuenta con



CIUDAD DE MÉXICO  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

EXPEDIENTE: PAOT-2025-1920-SOT-578  
Y ACUMULADOS PAOT-2025-1959-SOT-589  
PAOT-2025-1967-SOT-592  
PAOT-2025-1991-SOT-601

antecedente alguno de solicitud de trámite, Dictamen u Opinión técnica, ni Registro de Intervenciones relacionada con el predio de mérito. -----

Concatenando con lo anterior, a solicitud de esta Subprocuraduría la Dirección de Arquitectura y Conservación del Patrimonio Artístico Inmueble del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, informó mediante el oficio número 1007-C/0662 de fecha 09 de mayo de 2025, que si bien el predio objeto de denuncia no está incluido en la Relación de ese Instituto de inmuebles de valor artístico, es colindante con un inmueble afecto al patrimonio cultural urbano de valor artístico; sin embargo no localizó antecedente alguno de ingreso de solicitudes para intervenciones. -----

Adicionalmente, a solicitud de esta Subprocuraduría la Dirección General del Ordenamiento Urbano de la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana de la Ciudad de México, informó mediante el oficio SPOTMET/SUBPOT/DGOU/DRPP/3303/2025, que para el predio objeto de investigación cuenta con los siguientes antecedentes: -----

1. Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo Digital de fecha de expedición el 20 de mayo de 2016, con folio 9436-151GUVI16D, en el cual se establece que al predio objeto de investigación le corresponde la zonificación **H/3/20 o 10 mts** (Habitacional con Comercio y/o Servicio en Planta Baja, 3 niveles Máximos de Construcción, 20 % Mínimo de Área Libre o 10 Metros de Altura Permitida), **donde el uso de suelo para lavandería y/o tintorería se encuentra permitido**. -----
2. Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo Digital de fecha de expedición el 18 de agosto de 2017, con folio 30131-151MOAL17D, en el cual se establece que al predio objeto de investigación le corresponde la zonificación **H/3/20 o 10 mts** (Habitacional con Comercio y/o Servicio en Planta Baja, 3 niveles Máximos de Construcción, 20 % Mínimo de Área Libre o 10 Metros de Altura Permitida), **donde el uso de suelo para lavandería y/o tintorería se encuentra permitido**. -----

A efecto de mejor proveer, a solicitud de esta Subprocuraduría la Dirección Ejecutiva de Verificación Administrativa del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, informó mediante el oficio INVEACDMX/DG/DEVA/DVSC/6023/2025, que para el predio en investigación, personal especializado en funciones de verificación realizó una inspección ocular, sin embargo, durante la diligencia el personal actuante no constató trabajos de obra, construcción y/o excavaciones, así como material de obra ni ruido, por lo que **dicho Instituto no pudo iniciar el procedimiento de verificación correspondiente**. -----

Por lo antes expuesto, si bien del reconocimiento de hechos realizado por esta Entidad no se constataron trabajos de obra de ningún tipo, de las imágenes proporcionadas por la propietaria del establecimiento que opera en el predio de mérito, se desprende que únicamente se realizaron los trabajos de obra menor de remodelación, los cuales concluyeron, por lo que el Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México **no inició el procedimiento de verificación correspondiente**; adicionalmente, resulta importante señalar que el establecimiento denominado "FLASHCLEAN" con giro de lavandería se encuentra permitido, de acuerdo con el Programa Parcial referido anteriormente. -----



CIUDAD DE MÉXICO  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

EXPEDIENTE: PAOT-2025-1920-SOT-578  
Y ACUMULADOS PAOT-2025-1959-SOT-589  
PAOT-2025-1967-SOT-592  
PAOT-2025-1991-SOT-601

## 2. En materia de construcción y factibilidad de servicios.

Respecto a la materia de construcción, Ahora bien por lo que respecta a la materia de construcción, los artículos 46 TER incisos f y 47 del Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México, prevén que para construir o ampliar una obra, el propietario o poseedor del predio o inmueble, en su caso, el Director Responsable de Obra y los Corresponsables, previo al inicio de los trabajos debe registrar la manifestación de construcción correspondiente, y colocar un letrero en la obra en un lugar visible y legible desde la vía pública, con el nombre del Director Responsable de Obra, número de registro y en su caso del o de los Corresponsables con su número de registro, el nombre del Constructor y su razón social además del número de registro de manifestación de construcción o de licencia de construcción especial, la vigencia, tipo, uso de la obra y ubicación de la misma. -----

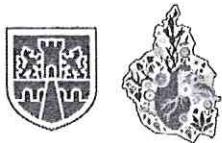
Por otro lado, la Ley del Derecho al Acceso, Disposición y Saneamiento del Agua de la Ciudad de México, precisa en su artículo 62 que el Sistema de Aguas dictaminará la factibilidad de otorgamiento del servicio a nuevos fraccionamientos, conjuntos habitacionales, comerciales, industriales, mixtos o de otro uso, así como en los casos de ampliación o modificación del uso o destino de inmuebles. -----

Al respecto, como se mencionó anteriormente, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó el reconocimiento de los hechos denunciados desde las inmediaciones del predio objeto de denuncia, de la cual se levantó el acta circunstanciada correspondiente en la que se hizo constar un inmueble de carácter preexistente de tres niveles de altura, durante la diligencia no se constataron trabajos de construcción de ningún tipo, tampoco se observaron trabajadores, herramienta y/o maquinaria de obra, ni se percibieron emisiones de ruido relacionadas con dichas actividades. -----

No obstante, como ya fue mencionado, una persona que se ostentó como propietaria del establecimiento con razón social "FLASHCLEAN", manifestó que en ningún momento se realizaron modificaciones o adecuaciones al local en comento, sin embargo dicha persona presentó imágenes del interior del local investigado de las cuales se desprende que al interior del mismo se realizaron trabajos de remodelación y aplicación de acabado en techos, pisos y muros. -----

En razón de lo anterior, a solicitud de esta Subprocuraduría la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Alcaldía Cuauhtémoc, informó mediante el oficio CDMX/AC/DGODU/SMLCyDU/3551/2025 que para el predio en comento no localizó registro alguno en materia de construcción, por lo que dicha Dirección General solicitó a la Dirección General de Gobierno de la misma Alcaldía ejecutar el procedimiento de verificación correspondiente. -----

En razón de lo anterior, a solicitud de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Alcaldía Cuauhtémoc y de esta Subprocuraduría, la Dirección General de Gobierno de la Alcaldía Cuauhtémoc, informó mediante los oficios AC/DGG/DG/SSG/1210/2025 y ACUH/DGG/SVR/3208/2025 que para el predio de mérito no localizó antecedente de Aviso o Permiso ante el Sistema Electrónico de Avisos y Permisos para el funcionamiento de Establecimientos Mercantiles; además, personal especializado en funciones de verificación administrativa asignado a esa Alcaldía ejecutó orden de visita de verificación en materia de



## CIUDAD DE MÉXICO

CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

EXPEDIENTE: PAOT-2025-1920-SOT-578  
Y ACUMULADOS PAOT-2025-1959-SOT-589  
PAOT-2025-1967-SOT-592  
PAOT-2025-1991-SOT-601

construcción, relacionada con el expediente ACUH/DGG/SVR/JVO/OVO/559/2025, sin embargo **dicha diligencia no se ejecutó, toda vez que personal actuante no constató trabajos de obra de ningún tipo.** -----

En razón de lo anterior, resulta importante señalar que si bien se realizaron trabajos de remodelación en el predio objeto de investigación, los mismos se encontraban completamente concluidos, por lo que la Alcaldía **no pudo ejecutar el procedimiento de verificación solicitado por esta Entidad.** -----

En cuanto hace a los hechos que se investigan en materia de factibilidad de servicios, a solicitud de esta Subprocuraduría la Dirección de Planeación Integral y Coordinación de Sustentabilidad Hídrica de Nuevas Construcciones de la Secretaría de Gestión Integral del Agua de la Ciudad de México, informó mediante oficio GCDMX-SEGIAGUA-SPP-DPI-CSHNC-05856/SPP/2025 que para el predio de mérito no se localizó antecedente relacionado con Dictamen de Factibilidad de Servicios Hidráulicos. -----

A tales consideraciones, se actualiza el supuesto establecido en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, el cual prevé que el trámite de la investigación se dará por terminado cuando existan causas que imposibiliten material o jurídicamente su continuación. -----

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 85 fracción X y 89 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. -----

### RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

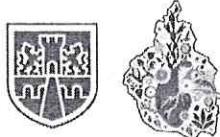
1. De conformidad con el Programa Parcial de Desarrollo Urbano para las Colonias Santa María la Rivera, Atlampa y Santa María Insurgentes, del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Alcaldía Cuahtémoc, se desprende que al predio de mérito le corresponde la zonificación **HC/3 o 10m/20** (Habitacional con comercio y/o servicios en planta baja, 3 niveles o 10 metros máximos de altura, 20% mínimo de área libre), donde **el uso de suelo para lavandería y/o tintorería se encuentra permitido.** -----

De la consulta antes referida se desprende que el predio de mérito se encuentra dentro de los polígonos de Área de Conservación Patrimonial y es colindante a un inmueble afecto al patrimonio cultural urbano de valor patrimonial y artístico, por lo que está sujeto de aplicación de la Norma de Ordenación 4. -----

2. Del reconocimiento de hechos se hizo constar un inmueble de carácter preexistente, el primer nivel es de uso comercial y se encuentra **operando una lavandería que en fachada se exhibe un anuncio con la denominación "FLASHCLEAN", durante la diligencia no se constataron trabajos de construcción de ningún tipo**, tampoco se observaron trabajadores, herramienta y/o maquinaria de obra, ni se percibieron emisiones de ruido relacionadas con dichas actividades. -----

3. La Dirección de Patrimonio Cultural Urbano y de Espacio Público de la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana de la Ciudad de México y la Dirección de Arquitectura y Conservación del Patrimonio Artístico Inmueble del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, informaron que para el predio objeto de investigación no cuenta con antecedente alguno de solicitud de trámite, Dictamen u Opinión técnica, ni Registro de Intervenciones. -----
4. La Dirección General del Ordenamiento Urbano de la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana de la Ciudad de México, informó que para el predio objeto de investigación cuenta con dos Certificados Únicos de Zonificación de Uso de Suelo Digital, en los que se establece que para el predio objeto de investigación **el uso de suelo para lavandería y/o tintorería se encuentra permitido**. -----
5. La Dirección Ejecutiva de Verificación Administrativa del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, informó que para el predio en investigación, personal especializado en funciones de verificación realizó una inspección ocular, sin embargo, durante la diligencia el personal actuante no constató trabajos de obra, construcción y/o excavaciones, así como material de obra ni ruido, por lo que **dicho Instituto no pudo iniciar el procedimiento de verificación correspondiente**. -----
6. La Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Alcaldía Cuauhtémoc, informó que para el predio en comento no localizó registro alguno en materia de construcción; por lo que a solicitud de dicha Dirección General y de esta Subprocuraduría, la Dirección General de Gobierno de la Alcaldía Cuauhtémoc, informó que personal especializado en funciones de verificación administrativa asignado a esa Alcaldía ejecutó orden de visita de verificación en materia de construcción, relacionada con el expediente ACUH/DGG/SVR/JVO/OVO/559/2025, sin embargo **dicha diligencia no se ejecutó**, toda vez que personal actuante no constató trabajos de obra de ningún tipo. -----
7. Respecto a la materia de factibilidad de servicios, la Secretaría de Gestión Integral del Agua de la Ciudad de México, informó que para el predio de mérito no localizó antecedente de Dictamen de Factibilidad de Servicios Hidráulicos. Lo cual se robustece de lo informado por la Dirección General de Gobierno de la Alcaldía Cuauhtémoc y del reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría; por lo que se actualiza el supuesto establecido en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, el cual prevé que el trámite de la investigación se dará por terminado cuando existan causas que imposibiliten material o jurídicamente su continuación. -----

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----



CIUDAD DE MÉXICO  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

EXPEDIENTE: PAOT-2025-1920-SOT-578  
Y ACUMULADOS PAOT-2025-1959-SOT-589  
PAOT-2025-1967-SOT-592  
PAOT-2025-1991-SOT-601

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- R E S U E L V E -----

**PRIMERO.** - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracciones III y VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

**SEGUNDO.** - Notifíquese la presente Resolución a las personas denunciantes. -----

**TERCERO.** - Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma el D.A.H Isauro García Pérez, Encargado del Despacho de la Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, de conformidad con los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III y VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2, fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento. -----

RAGT/LDCM